

937 | 25

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1796.

Real Cédula de S.M. y Señores
de la R. Junta de Represalias
por la que à consecuencia del
prevenido, y estipulado en el ar-
tículo 1º del tratado de Paz, se alza
el embargo, y secuestro de todos
los bienes, y efectos ocupados en
estos Reinos por vía de Represa-
lia à los individuos, y Casas Tran-
cadas en la forma que se expone.

Cuadra

R. J. A. doz

No.
S. de Gov.
Laborda.

Le ^s te art

63

1865

**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DE LA REAL JUNTA

DE REPRESALIAS

POR LA QUE Á CONSEQUÉNCIA DE LO PREVENIDO
y estipulado en el artículo 1º del Tratado de Paz,
se alza el embargo y seqüestro de todos los bienes
y efectos ocupados en estos Reynos por vía de
represalia á los Individuos y Casas Francesas,
en la forma que se expresa.



AÑO

1796

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

REAL CEDULA

DE S.M.

A SEÑORES DE LA REAL JUNTA

DE REPARACIONES

POR LA QUE A CONSEGUENCIA DE LO PREVENDO
y establecido en el artículo 10 del Tratado de Paz,
se da el empacho a cada uno de todos los países
que efectos ocbres en estos Reinos por avis de
que se dan a los invasores y sus sucesores
en las tierras que se extienden

1790



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



Para despachos de oficio cuatro días.
**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.**

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca,
de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba,
de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes,
de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Ca-
naria , de las Indias Orientales y Occidentales , Is-
las y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y
de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol
y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Al-
guaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Cor-
regidores , Asistente , Intendentes , Gobernado-
res , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qua-
lesquier Jueces y Justicias , así de Realengo co-
mo de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á
los que ahora son , como los que serán de aquí
adelante , y á todas las demás personas á quienes
lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar
pueda en qualquiera manera , SABED : que por el
artículo 10 del Tratado de Paz ajustado en Basí-
lea entre mi Corona y la República Francesa en
veinte y dos de Julio del año próximo pasado , se

previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos , rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido , tomado ó confiscado á causa de la Guerra que ha exsistido entre ambas Potencias , administrándose tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en uno y otro Estado. Sobre la ejecución de este artículo se ofrecieron varias dudas y dificultades que me fueron propuestas por mi Real Junta de Represalias, y con el fin de evitarlas, y de que dicho Tratado tuviese en mis Dominios la mas pronta verificación y cumplimiento , tuve á bien encargar al mismo Tribunal me propusiese el término y medios que contemplase , para que la restitucion se executase con toda la equidad y justificacion correspondiente, teniendo para ello presente las disposiciones tomadas por el Gobierno Frances , respecto á los efectos ocupados en aquella Nacion á los propietarios Espanoles. En cumplimiento de este encargo , por Consulta de ocho de Febrero de este año me ha hecho presente mi Real Junta de Represalias el modo y reglas que halla por oportunas para proceder á las restituciones de lo ocupado en virtud de las Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres , y demas providencias posteriores ; y conformándome en todo con su dictamen , he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

Declaro por punto general alzado el embargo y seqüestro de todos los bienes ocupados por via de Represalias en estos Reynos á los individuos y casas Francesas , haciéndose saber por circulares á los Intendentes , Gobernadores y demás Jueces y Justicias del Reyno á quienes está cometido el cuidado y conocimiento privativo de la materia , como Subdelegados de la Real Junta.

1. Las Escrituras de créditos , recibos , obligaciones , contratos , etc. , que por el robo , secuestro , embargo , etc. , de los propietarios Franceses , ó sus poder-habientes acudirán libremente ante los Jueces de los respectivos Pueblos de su extranamiento , embargo y consistencia de efectos y productos para la repeticion y reintegro que se les hará con brevedad y buena fe , bajo las justificaciones competentes en lo que sea necesario , sin causarles molestias ni dilaciones voluntarias.

2. Los Subdelegados procederán con la debida exactitud para satisfacer las dudas de los interesados , haciéndoles poner de manifiesto las diligencias judiciales de inventarios , tasas , ventas y liquidacion de cuentas , cobro y pago de créditos relativo á cada propietario , que se mandaron formar individualmente por la Instrucción de la

Junta , inserta en mi Real Cédula de diez y seis
de Agosto de mil setecientos noventa y tres.

Desglosado por punto numero seis de la cedula
que a seguramente de los gastos de paises ocupados por
los de Represalias se estan Reales a los interesados

Todos los bienes asi raices como muebles que
existan en deposito ó administracion que no se han
enagenado , se restituirán en naturaleza y en el
estado en que se hallan á sus dueños inmediata-
mente.

5.

Por lo tocante á los efectos vendidos , cuyos
productos se hallen en manos de las Justicias , ó
á su disposicion en poder de depositarios interinos
nombrados por ellas , se devolverá tambien su
líquido importe á los respectivos propietarios , sin
mas deduccion que el de las legítimas y preci-
sas expensas causadas en su recaudacion y custo-
dia , con arreglo á la citada Instrucción.

6.

De los caudales procedentes de las ventas de
los propios seqüestros , y colocados á virtud de mi
Real resolucion de primero de Enero de mil se-
tecientos noventa y quatro en las Tesorerías de
Exército y de Rentas Provinciales , para evitar su
dispersion , con cuenta y razon separada de los
Tesoreros , y cargaremos readidos á los Subdele-
gados , darán estos la certificacion correspondien-

8 A

te del líquido haber perteneciente á cada una de
las casas Francesas , para que presentándola á la
Junta de Represalias , dé cuenta á la Secretaría
del Despacho de Hacienda , y se mande entre-
gar por la Tesorería General la suma que fuese á
cada persona , con arreglo á mis Reales Ordenes
de seis y veinte y siete de Febrero del propio
año de mil setecientos noventa y cuatro.

Por lo que se manda al Director de las
Tesorerías provinciales de las Provincias
que se le manden al Sr. Joseph Antonio Lopez

Las Escrituras de créditos , recibos , obliga-
ciones , letras y demas documentos otorgados á
favor de individuos Franceses , que esten todavía
sin cobrar en poder de los Jueces , se devolve-
rán á los interesados para que puedan usar de su
derecho , y repetir contra los deudores segun les
convenga ; en inteligencia de que no serán per-
judicados dichos efectos por el tiempo corrido
desde el extrañamiento , y la intervencion judicial
de los seqüestros . Asimismo se hará entrega y restitucion de
los libros y quadernos de cuentas ocupados á los
expulsos , y de las cartas de correspondencia y
demas papeles que se comprendieron en los in-
ventarios con diligencia del número de sus le-
gajos , por lo que pueden conducir al arreglo de
sus negocios , y á la indagacion y justificacion
de sus intereses .

Para la mas facil y puntual expedicion de la justicia de los particulares expuestos, se comunicaran las órdenes correspondientes á los Intendentes, quienes zelando las operaciones y conducta de los Jueces en los Pueblos de sus respectivas Provincias, promoverán eficazmente la observancia de la Instrucción en los desembargos, y las reclamaciones de los interesados conforme á derecho.

Finalmente en los casos de agravio, fraude, malversación, ó suspensión arbitraria en las indemnizaciones por parte de los Agentes y subalternos de los Tribunales subdelegados, se reserva su recurso á los que tuviéren que deducirle ante mi Real Junta de Represalias, donde se les oirá y decidirá dentro del mas breve término que permita la clase y mérito de las causas.

Publicada en la Junta esta mi Real resolucion,
ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir
esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y
á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos
y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va
inserta, y en su conseñuencia la guardéis y cum-
plais en todo y por todo como en ella se con-
tiene, sin contravenirla ni permitir que se con-
travenga en manera alguna, antes bien para que
tenga su mas puntual y debida observancia, das

reis las órdenes y providencias que sean convenientes: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro de Nalda, Escribano de Cámara de la misma Real Junta, y honorario del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Antonio Fita. = D. Jacinto Virto. = D. Miguel Calixto Jimenez de Acedo. = D. Joseph Perez Caballero. = D. Fernando de la Serna y Santander. = Registrada: D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

N P
J. devo re Hassa.



Para despachos de oficio quatro inf.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA.

impresos de estos mi Oficinas, firmados de
de Natas, Escritorios de Cuentas de las Misiones Reales
Junta, A favor de mi Consejo, se si que es
misma es a nombre de su Oficina. Dijo en
Alcalá de Henares el año de mil setecientos no-
venta y seis = Yo EL REY = Yo Do Sepulcro
Pineda, Secretario del Rey suscrito Señor de Pico
escriví por su mandado = D. Joséph Antonio El-
iz = D. Jacinto Ávila = D. Joséph Pérez Capellón =
mexico de Acebo = D. Joséph Pérez Gutiérrez =
D. Francisco de la Sierra y Gutiérrez = Regidor
que: D. Joséph Alcalde = por el Conseller mayor
D. Joséph Alcalde.

En la otra de su original, que dice así:

impresos de estos mi Oficinas, firmados de
de Natas, Escritorios de Cuentas de las Misiones Reales
Junta, A favor de mi Consejo, se si que es
misma es a nombre de su Oficina. Dijo en
Alcalá de Henares el año de mil setecientos no-
venta y seis = Yo EL REY = Yo Do Sepulcro
Pineda, Secretario del Rey suscrito Señor de Pico
escriví por su mandado = D. Joséph Antonio El-
iz = D. Jacinto Ávila = D. Joséph Pérez Capellón =
mexico de Acebo = D. Joséph Pérez Gutiérrez =
D. Francisco de la Sierra y Gutiérrez = Regidor
que: D. Joséph Alcalde = por el Conseller mayor
D. Joséph Alcalde.

En la otra de su original, que dice así:

D. Joséph Alcalde = por el Conseller mayor
D. Joséph Pérez Gutiérrez = Regidor
que: D. Joséph Alcalde = por el Conseller mayor
D. Joséph Pérez Gutiérrez = Regidor

Este mismo año el 24 de octubre
se estableció en la villa de Valencia
una comisión para tratar de la
reformación de la justicia en la
Corte de Valencia, para que se
hiciera lo más conveniente en
el menor tiempo.

Que se estableció el 24 de octubre
en Valencia.

Constituyó
a Joséph Alcalde

7

Exmo Señor

da
Cont. en 19 octub.

Domin' de la R. Junta de Represalia remito
al V.E. el siguiente exemplar autorizado de
la R. Cedula por la que se le encarga aca-
zar el embargo y desquite de los bienes y
efectos ocupados en estos Reynos por la
Represalia, a los individuos y facastan-
cias en la forma que recipta, asim' es
que haciendolo V.E. presente en el acuerdo
de la R. Audiencia, cuide de su cumplim.
en la parte que le toca.

Asi mismo dirijo al V.E. 24 cedulas
plenas en blanco de la misma R. Cedula p.^a
que se distribuian entre los criminosos
de ese tribunal, y de acuerdo de todos me dará
V.E. el correspondiente aviso para ponerlo en
su superior noticia.

Dijo que al V.E. m.s.a.s. el 12 octub.
del 1796.

C. or
Exmo Sr.

J. Pedro de Hidalgo.


Mno. S. Capitan Gral Pion. de la R. y sus d. de Zaragoza.
Zaragoza

សាស្ត្រិន្ទិត្យ

Concordia et concordia
et quodcumque concordia concordia
concordia et concordia concordia
concordia et concordia concordia
concordia et concordia concordia
concordia et concordia concordia

การศึกษาด้วยวิธีการสอนแบบ

Oct 1995

W. & G. C. Co.

cooperative efforts of all concerned.



Para despachos de oficio quattro mil.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto
S.S.
Regente
villava
Míralles
extrem.
cocon
Lavauca
roman.

Taraz, Abril veinte y uno de 1796. Pto. Gen.

Obedezcase la Real Cedula S.S. M. que con-
prende la Carta que antecede, fecha vece el corri-
ente: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y
por todo lo que en la misma se manda, y los
encaja presente. Distribuyanose los Ejemplares
entre los S.S. Ministerios, y Fiscales S.S. M.
y se pase uno à la Real Sala del Crimen
con Copia de la Carta, y de este auto.

Nota 2 En veinte y dos de dichos se distri-
buyeron los Documentos á los S.S. Mi-
nistros, Civiles, y Criminales, y S.S.
Fiscales; y se pasó uno fe feaciente
á la Sala del Crimen.

